

**Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver la **APROBACIÓN DEL CONVENIO** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en los autos del expediente **233/2016-3**, radicado en la Tercer Secretaria; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Mediante escrito presentado el seis de junio del dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de los entonces Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, misma que ese mismo día, y una vez turnado, correspondió conocer a este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\* , demandando en la vía Sumaria Civil del \*\*\*\*\* , las siguientes **pretensiones**:

*“I. El pago por la cantidad de \*\*\*\*\* , misma cantidad que incluye el iva, por concepto del pago adeudado del total pactado en el CONTRATO DE SERVICIOS No. \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , contrato relacionado con la obra pública consistente en el “ Programa Parcial de desarrollo Urbano sustentable de Patios de la Estación” que celebraron por una parte la suscrita, \*\*\*\*\* y por la otra parte el \*\*\*\*\* .*

*II.- El pago de Interés legal a razón del nueve por ciento anual, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1518 del código civil vigente en el estado de Morelos.*

*III.- El pago de daños y perjuicios que resulten con motivo del menoscabo y pérdida sufridos en mi patrimonio por falta de*

*cumplimiento de la obligación, lo anterior con fundamento en el artículo 1514 del código Civil vigente en el estado de Morelos.*

*IV.- El pago de gastos y costas judiciales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1519 del código civil vigente en el estado de Morelos.*

Expuso como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias; invocó el derecho que estimo aplicable al caso, exhibiendo las documentales que obran en autos.

**2.-** Por auto de dieciséis de junio del dos mil dieciséis se admitió la demanda en sus términos, ordenándose formar y registrar el expediente correspondiente, y con el juego de copias simples exhibidas, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del plazo de **cinco días**, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose requerir al demandado para que señalara domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibido que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarían por medio del Boletín Judicial que se edita en esta Ciudad.

**3.-** Con fecha ocho de julio del dos mil dieciséis fue debidamente emplazado el demandado, tal y como consta de la cedula de notificación personal de la fecha mencionada.

**4.-** En auto de nueve de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y por hechas sus manifestaciones, así como por opuestas sus defensas y excepciones, con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, vista que fue desahogada el diecinueve de ese mismo mes y año.

**5.-** El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración, misma que se llevó a cabo el día doce de septiembre del dos mil dieciséis y ante la imposibilidad de exhortar a las partes a la conciliación se procedió a pasar a la etapa de depuración y se mandó abrir el juicio a prueba por el término de ocho días común a ambas partes.

**6.-** Por auto de diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, atenta a la certificación de que antecedió se le tuvo a la parte actora en tiempo y forma ofreciendo las pruebas de su parte, en consecuencia, se señaló hora y día para que tuviera verificativo la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, de igual forma en auto de fecha veintidós de ese mismo mes y año se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la parte demandada, de igual forma en auto de veintiocho de septiembre de ese mismo año se proveyó respecto de diversas probanzas de la actora, pruebas que se desahogaron conforme a derecho y se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva con fecha catorce de septiembre del dos mil dieciocho.

**7.-** El diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en el presente juicio, en la que se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas; así mismo en contra de dicha resolución interpuso la parte demandada recurso de apelación en contra de dicha resolución, el que se admitió por auto de seis de noviembre de ese mismo año en el efecto devolutivo y fue resuelto el veintinueve de enero del dos mil diecinueve, confirmándose la sentencia definitiva. Inconforme con tal determinación, el demandado interpuso juicio de garantías, sin embargo no se le otorgó el amparo solicitado.

**8.-** El catorce de enero del dos mil veinte, la parte actora da inicio a la ejecución forzosa de la sentencia definitiva y se le requirió a la parte demandada para que en el plazo de cinco días diera cumplimiento al resolutivo tercero.

**9.-** El veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, interpone la parte actora incidente de liquidación de intereses moratorios, mismo que se admitió con fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve con vista a la parte contraria, mismo que fue resuelto el nueve de marzo del dos mil veinte, condenando al demandado al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*

**10.-** El trece de febrero del dos mil veinte, la parte actora promovió Incidente de Costas, mismo que se admitió con fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte con vista a la parte contraria, misma que fue desahogada con fecha seis de noviembre del dos mil

veinte ordenándose turnar los autos para resolver lo correspondiente, por lo que con fecha doce de noviembre de ese mismo año fue resuelto dicho incidente, haciendo valer la demandada recurso de apelación en contra de dicha resolución, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo y resuelto el doce de abril del dos mil veintiuno, revocándose dicha interlocutoria, para declarar improcedente el incidente planteado.

**11.-** Mediante auto de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de la parte demandada exhibiendo un convenio celebrado por las partes con fecha veinticinco de octubre del año en curso, para dar por terminada la contienda, mismo que se ordenó ratificar ante la presencia judicial, lo cual fue el día diez de noviembre del año en curso.

**12.-** En proveído de diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, atento el estado procesal que guardan los autos se turnaron para resolver sobre la aprobación del convenio en mención, lo que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** En primer término se procede al estudio de la **competencia** de este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo

dispuesto por el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que señala:

*“...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”*.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra indica:

*“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”*,

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **29** del Ordenamiento Legal antes invocado que a la letra dice:

*“Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar”*,

Este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es

eminentemente civil al tratarse la prestación principal de la actora sobre el cumplimiento de un contrato civil, así mismo por cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos **30**<sup>1</sup> del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra eminentemente en primera instancia, así mismo tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo **26** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que literalmente dice: “Sumisión tácita. I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda...”; por consiguiente, este Juzgado resulta indefectiblemente **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, aunado a lo anterior no existe impugnación de ninguna de las partes respecto a la competencia de este juzgado, sirve de apoyo el criterio de la Novena Época, con número de registro 168719 a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, de octubre de 2008, en materia común, Tesis II.T.38.K., página 2320, la cual indica:

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO  
POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN  
PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 30.-** Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

**PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**

*La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo...”*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.*

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la parte actora intenta su prestación, así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el artículo **604** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: *“Se ventilaran en juicio sumario:...II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento...”*; y como se desprende del libelo inicial de demanda la prestación principal del impetrante tiene por objeto el otorgamiento y firma de una escritura.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis pronunciada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, tomo XXI, abril de



2005, página 576, publicada en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

II.- Acorde a la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil, se procede a examinar la legitimación de las partes, análisis que es obligación de la suscrita juzgadora y una facultad que la Ley le otorga para estudiarla de oficio.

Al efecto, es de señalar que, el precepto **179** del Código Procesal Civil, establece:

*“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario.”*

Por su parte, el numeral **191**, de la misma legislación procesal, señala:

*"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley."*

Así mismo, el artículo **356** en su fracción **IV**, de la citada ley, establece que:

*“Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado.”*

Por su parte, Ugo Rocco refiere que:

***“En el proceso, está constituida por la titularidad efectiva o afirmada de la relación o estado jurídico, materia del juicio”,** estando legitimadas en juicio las personas que son titulares o afirman ser titulares de la relación jurídica substancial que se debate en el juicio. (Fuente: Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil.*

8a, Porrúa, México 1975, pp. 435-440.

Así mismo, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra indica:

**“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM"**. *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo*

*dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".*

En esa tesitura tenemos, que la parte actora **\*\*\*\*\***, exhibió como documento para acreditar la legitimación con la que promueve el presente juicio, copia certificada del **\*\*\*\*\***, copia certificada de **\*\*\*\*\***, documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo **442<sup>2</sup>** en relación con el **491<sup>3</sup>** del Código Procesal Civil vigente, con lo que se acredita la legitimación tanto activa como

---

<sup>2</sup> ARTICULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

<sup>3</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

pasiva de las partes en el presente juicio, pues no fue objetada por la parte contraria y con las mismas se acredita la legitimación activa de la parte actora para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada \*\*\*\*\*, en razón de lo anterior, lo anterior según lo señala el artículo 191<sup>4</sup> del propio código adjetivo, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

III.- Por su parte, dispone el artículo 510 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, lo siguiente:

***“FORMAS DE SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:***

...  
***III. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada...”***

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 191.-** Legitimación y sustitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto terceraía ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la terceraía;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

Asimismo, el artículo **511 y 514** de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado, establece:

**“ARTICULO 511.-** *Determinación de la cosa juzgada. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.”*

**“ARTICULO 514.-** *Límites de la cosa juzgada. La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o controversia judicial que fue objeto de los puntos resolutivos de la sentencia.”*

Ahora bien, obra en autos el convenio judicial presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, celebrado por una parte por el actor \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*; mediante el cual dan por terminado la presente contienda judicial, y lo someten a la aprobación de este Juzgado, convenio en el que estipularon de la siguiente forma y *al tenor de las cláusulas siguientes:*

**PRIMERA.- “LAS PARTES”** se reconocen personalidad jurídica para celebrar el presente convenio, por tener legitimación procesal dentro del expediente número 233/2016, radicado en la Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**SEGUNDA.-** \*\*\*\*\* reconoce que a la fecha adeuda a \*\*\*\*\* , cantidad que se desprende de lo siguiente.  
\*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal.  
\*\*\*\*\* , correspondiente al 9%de interés legal.  
\*\*\*\*\* ,por concepto de gastos y costas originados por la tramitación del juicio.

**TERCERA.-“LA ACTORA”** se compromete y obliga a realizar una quita \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* , sobre la cantidad señalada en la cláusula que antecede, por lo que \*\*\*\*\* pagará únicamente la cantidad de \*\*\*\*\* .

**CUARTA.-** Atendiendo a la cláusula que antecede, **“LAS PARTES”** convienen en pactar como pago para la liquidación total del juicio materia del presente convenio, la cantidad de \*\*\*\*\* en la cual está considerado el pago total pactado en el \*\*\*\*\* , incluyendo el IVA, el pago del interés legal a razón del nueve por ciento anual; el pago de daños y perjuicios que resulten con motivo del menoscabo y perdida sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación; el Pago de Gastos y Costas judiciales; por lo que \*\*\*\*\* se compromete a pagar a **“LA ACTORA”** lo que se adeuda, al tenor siguiente:

La cantidad de \*\*\*\*\* , mediante título de crédito cheque y/o transferencia electrónica, a favor de \*\*\*\*\* .

La cantidad de \*\*\*\*\* , mediante título de crédito cheque y/o transferencia electrónica, a favor de \*\*\*\*\* .

Una vez realizados los pagos antes referidos, se tendrá por liquidado en su totalidad el adeudo señalado en la presente cláusula.

**QUINTA: "LA ACTORA"** manifiesta su conformidad en la forma y fecha de los pagos, y \*\*\*\*\* se Compromete a realizar en las fechas ya señaladas en la cláusula CUARTA del presente convenio, mediante título de crédito cheque y/o transferencia electrónica, a favor de "LA ACTORA

**SEXTA: "LA ACTORA"** está totalmente de acuerdo con lo estipulado en la cláusula que precede, y acepta a su más entera satisfacción la cantidad antes descrita, por lo que se da por totalmente pagada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio 233/2016-3, referido en el apartado de antecedentes, no reservándose acción o derecho alguno que ejercitaren contra de \*\*\*\*\* ya sea por la vía civil, penal, mercantil, o, de cualquier otra índole, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMA:-** Las partes convienen, que a partir de la firma del presente convenio, lo presentaran ante el juzgado del juicio para su ratificación, comprometiéndose a no iniciar acción legal alguna, una en contra de la otra, toda vez que el presente instrumento se firma para dar por terminada cualquier controversia suscitada relacionada con el presente asunto y/o de los que de este se deriven, por lo que las partes NO se



reservan acción legal de ninguna índole, ni de daño patrimonial, en contra de su contraparte a partir de que \*\*\*\*\* , inicie el cumplimiento del convenio.

**OCTAVA:-** Una vez realizado todos los pagos, "**LAS PARTES**" acuerdan que no podrá demandarse, ni promover un juicio nuevo, sobre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en virtud de que con el presente convenio se ha cubierto en su totalidad.

**NOVENA:.,** "**LAS PARTES**" acuerdan que desde la firma del presente convenio y una vez ratificado ante la autoridad judicial, se giren los oficios respectivos, a efecto de destrabar todas y cada una de las cuentas bancarias embargadas, que fueron motivo del juicio del que deriva el presente convenio

**DECIMA.-** Convienen las partes que para el caso de incumplimiento a que se refiere la cláusula que antecede por parte de "**LA ACTORA**", será causa suficiente para tener por rescindido el presente convenio.

**DECIMA PRIMERA.-** DOMICILIO. Para los efectos legales de este acto jurídico las partes señalan como su domicilio:

\*\*\*\*\* en: \*\*\*\*\* , Morelos

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos.

Convenio que fue ratificado ante esta autoridad judicial por la parte actora y demandada respectivamente, \*\*\*\*\*.

Ahora bien, en virtud que las partes tienen plena capacidad para transigir el negocio en que se actúa y dado que del convenio celebrado entre las partes es dar por terminada la presente controversia judicial, del cual se advierte que no contiene cláusulas contrarias al derecho, a la moral y, a las buenas costumbres, del que se desprende la voluntad expresa de las mismas, así como la libertad con la que condujeron; por lo que dicho convenio se somete a aprobación, al haber alcanzado el objeto perseguido en juicio

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo **511**<sup>5</sup> en relación con el numeral **689**<sup>6</sup>, del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se aprueba el convenio, \*\*\*\*\*, ratificado el \*\*\*\*\*, ante este Juzgado, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esta última a través \*\*\*\*\*, parte actora y demandada, respectivamente; por no contener cláusulas contrarias al derecho, a la moral y, a las buenas costumbres.

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 511.-** Determinación de la cosa juzgada. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

<sup>6</sup> **ARTICULO 689.-** Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:

- I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;
- II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;
- III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,
- IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

Así como lo dispuesto por el artículo **1792** del Código Civil Federal que a la letra dispone:

*“Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”*

**Convenio que forma parte integrante de ésta resolución,** homologando esta declaración a la categoría de sentencia de la ejecución de la sentencia dictada en autos ya antes citada, mandando a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de cosa juzgada, respecto a la ejecución de sentencia.

Tiene aplicación el contenido de la Tesis Aislada XVII.2o.10 C, Página: 418, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 200895. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**“CONVENIO JUDICIAL O TRANSACCION. NECESARIAMENTE DEBE SER APROBADO POR EL JUEZ ANTE QUIEN SE REALIZA.** Si el artículo 2843 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, establece los casos en que las transacciones resultan ser nulas, lógico es que la transacción o convenio judicial, necesariamente debe ser aprobado por el Juez del proceso, ya que dicho Juez puede y debe advertir si la transacción o convenio judicial sometido a su aprobación, se encuentra o no prohibido por la ley; si dicho convenio reúne o no la forma precisada por la ley procesal, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica o autorización judicial para celebrarla, etc., requisitos estos que bajo ningún concepto deben quedar sujetos a la voluntad de las partes intervinientes en el convenio judicial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 202/96. Dulces Nombres Fierro Erivez. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Jorge Luis Olivares López.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos dispuesto por los artículos 18, 21, 24, 25, 34, 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 510 fracción III, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En términos de los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta resolución, se **aprueba el convenio judicial** celebrado entre las partes actora y demandada respectivamente, mismo que se encuentra transcrito en el considerando tercero de la presente resolución, el cual se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; homologando esta declaración a la categoría de sentencia ejecutoriada, debiendo estar las partes contendientes en el presente procedimiento a su contenido como si se tratara de cosa juzgada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió en definitiva y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO** Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera

Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JULIETA YAM MORENO**, con quien actúa y da fe.